REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
DTE: ROBERTO GRISALES RAMÍREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2015-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023

Atendiendo la liquidación de costas efectuada por secretaría, procédase a su aprobación conforme lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Por otra parte, como quiera que a la fecha no se ha cumplido con el total de la obligación, procédase a reiterar la medida de embargo a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales.

Por lo expuesto el juzgado, **D I S P O N E:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: REITERAR la medida de embargo a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS y DAVIVIENDA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de $250.000.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 3 de febrero de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
DTE: JESÚS ALCIDES VALENCIA RUIZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2015-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023

Atendiendo que a la fecha no se ha cumplido con el total de la obligación, procédase a reiterar la medida de embargo a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales.

Por lo expuesto el juzgado,

D I S P O N E:

REITERAR la medida de embargo a las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en las siguientes entidades bancarias: DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, CITIBANK COLOMBIA, DE BOGOTÁ, SANTANDER DE COLOMBIA SA, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese por secretaría los oficios de embargo, debiendo limitar la medida en cuantía de $640.000.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 3 de febrero de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
EJTE: FABIO PINEDA GUEVARA
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2015-00089-00

De la revisión del expediente se evidencia respuesta emitida por el banco DAVIVIENDA informando que (Fl. 45 PDF03)*:*

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia, por medio del cual solicita a nuestra entidad proceder con el registro de medida cautelar sobre los productos de titularidad **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con Nít.900.336.004-7, nos permitimos informarle que una vez validados nuestros registros de cuentas de ahorros y corrientes se pudo evidenciar que las mencionadas cuentas gozan del beneficio de inembargabilidad, pues los recursos manejados en las mismas corresponden al sistema de seguridad social , de acuerdo con el certificado aportado por dicha Entidad el cual se adjunta a la presente comunicación.

Para resolver se C O N S I D E R A:

Conforme a las disposiciones de la Constitución Política específicamente en sus artículos 1° y 2° se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundamentado en el respeto a la dignidad humana, trabajo, solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general, los fines esenciales del Estado: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política. Las autoridades están instituidas para asegurar el cumplimiento de tales deberes del Estado y de los participantes.

El artículo 4° de la Carta Magna establece la primacía de la Constitución sobre las demás disposiciones legales, igualmente el artículo 5° regula el principio *Pro Homine*, es decir toda interpretación de las disposiciones en materia de seguridad social deben hacerse bajo el principio de prevalencia de los derechos del hombre.

Ahora bien, las normas que regulan los procesos ejecutivos, no son otras que las contempladas en los artículos 100 del CPT y SS que no las disposiciones del CGP. El artículo 102 de dicha codificación sostiene que:

> ***"ARTICULO 102. DECRETO DE EMBARGO O SECUESTRO.*** *En el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al Registrador de Instrumentos Públicos para los fines de los artículos 39 de la ley 57 de 1887 y 1008 del Código Judicial."*

El cumplimiento de las sentencias judiciales es un derecho y garantía de los ciudadanos y solo el cumplimiento efectivo y su materialización, se traducen en la verdadera protección

de tales postulados.

Es obligación de los particulares y las autoridades cumplir con las decisiones judiciales, pues no hacerlo, no solo viola los derechos de los administrados, sino que en caso de tratarse de entidades públicas como deudoras, generan consecuencias y perjuicios económicos para la propia entidad, que en últimas quienes pagan son los contribuyentes.

El único medio idóneo para hacer cumplir una sentencia judicial, no es otro que el proceso ejecutivo y por consiguiente, su elemento natural lo es la medida coercitiva para obligar al pago. (Sentencia T-628 de 2014, entre otras).

Los recursos de la seguridad social están destinados al pago y cubrimiento de las prestaciones que regula, entonces mal puede argumentarse su innembargabilidad para cubrir, cumplir y pagar esas mismas prestaciones para las cuales fueron destinadas por el legislador y mucho menos condicionar esa medida a la aplicación de una normativa inferior a la Constitución Política.

Que a todas luces resulta injustificable lo aludido por la entidad bancaria, pues en el presente caso se trata de dar cumplimiento al pago de unas mesadas pensionales, derechos que se convierten en fundamentales al constituirse como único ingreso de los demandantes y sustento para el desarrollo de una vida realmente digna. Que el banco no puede superar las órdenes impartidas por el juez ni hacer apreciaciones e interpretaciones que se escapan de su alcance. Como particular, debe de forma inmediata dar cumplimiento a las disposiciones que se le endilgan, so pena de incurrir en conducta negligente, obligando al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

Así lo ha prescrito la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al referir entre otras, en sentencia STL 18606 de 2016 RAD. 45470:

> *"En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró:*
>
> *En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión",* ***dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.*** *Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".*
>
> *Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:*

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

*Aunado a lo dicho, d**ebe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.***

*En el contexto que antecede, **es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.***

*Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, **se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional**."*

En consecuencia deberá requerirse al banco DAVIVIENDA para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada. Limite la medida en la suma de $416.320.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

REQUERIR al banco DAVIVIENDA para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP. Limite la medida en la suma de $416.320.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 3 de febrero de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 038

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MANUEL ARNULFO MURILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2015-00134-00

La parte ejecutada elevó petición de impulso procesal la cual resulta improcedente por cuanto la actuación procesal se encuentra a cargo de las partes quienes deben aportar la respectiva liquidación del crédito con el fin de continuar con el trámite, razón por la que se dispondrá requerir para lo de su competencia.

En consecuencia de todo lo expuesto se, **D I S P O N E:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la petición de impulso presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 3 de febrero de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS**
DEMANDADO:	**OCHOA ARZAYUS & CIA. S EN CS EN LIQ Y OTROS**
RADICACIÓN:	**76001310501020200000200**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023

Previo control de legalidad (artículo 132 CGP) y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, procede el despacho a realizar las siguientes precisiones:

- La presente acción fue instaurada en contra de OCHOA ARZAYUS & CIA. S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN, y solidariamente en contra de ANA MILENA OCHOA ARZAYUS y SANDRA MARIETA OCHOA ARZAYUS como personas naturales y como herederas determinadas de MERCEDES ARZAYUS DE OCHOA; así mismo en contra de JAIME OCHOA CARVAJAL como persona natural y heredero determinado de MERCEDES ARZAYUS DE OCHOA y JAIME FERNANDO OCHOA ARZAYUS; y en contra de los herederos indeterminados de MARIA MERCEDES OCHOA ARZAYUS.
- Mediante providencia No. 54 del 31 de enero de 2020 se dispuso (Fl. 43 PDF02):

> **SEGUNDO:** ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS contra la empresa empresa OCHOA ARZAYUS & CIA S EN C.S. EN LIQUIDACION , JAIRE OCHOA CARVAJAL , ANA MILENA OCHOA ARZAYUZ,SANDRA MARIETA OCHOA ARZAYUS, Y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de MERCEDES ARZAYUS DE OCHOA , JAIRO FERNANDO OCHOA ARZAYUS Y MARIA MERCEDES OCHOA ARZAYUS,
>
> UDICIAL.GOV.CO
>
> **TERCERO:** ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la causante señora MERCEDES ARZAYUS DE OCHGOA (Q.E.P.D.), conforme al art. 108 DEL CGP , el artículo 47 y numeral 7 del artículo 48 del CGP,aplicable por analogía al procedimiento laboral se designa como curador Ad-litem del CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A. a la Dra: DORA INES GIRALDO CALDERON localizada en la CALLE 12 6-56 OF.05 tele: 8821227 - 3154330855 quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad. y copia del mismo se le hace entrega a la parte interesada para que haga las publicaciones por una sola vez, en el diario El País o el Tiempo, la que deberá hacerse en los términos que prevé la norma en cita.

Tal como se evidencia, no existe congruencia entre la demanda y el auto admisorio en relación con la parte demandada vinculada a la litis, en tal sentido debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes, para en su lugar modificar el auto admisorio de la demanda.

También se evidencia que se incurrió en error al haberse admitido la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de MERCEDES ARZAYUS DE OCHOA, JAIME FERNANDO OCHOA ARZAYUS y MARIA MERCEDES OCHOA ARZAYUS, ello por cuanto no fue demostrada la condición de fallecidos de los mencionados como tampoco la calidad de SANDRA MARIETA OCHOA y ANA MILENA OCHOA ARZAYUS como presuntas herederas de MERCEDES ARZAYUS DE OCHOA y la calidad de JAIME OCHOA CARVAJAL como presunto heredero de MERCEDES ARZAYUS DE OCHOA y JAIME FERNANDO OCHOA ARZAYUS.

Por lo anterior, deberá dejarse sin efecto el numeral tercero y modificar el numeral segundo del auto No. 54 del 31 de enero de 2020, para en su lugar admitir la demanda en contra de OCHOA ARZAYUS & CIA. S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN, y solidariamente en contra de ANA MILENA OCHOA ARZAYUS, SANDRA MARIETA OCHOA ARZAYUS y JAIME OCHOA CARVAJAL.

Se dispondrá requerir a la parte demandante para que acredite la calidad de fallecido de los señores MERCEDES ARZAYUS DE OCHOA, JAIME FERNANDO OCHOA ARZAYUS y MARIA MERCEDES OCHOA ARZAYUS, Así como, acreditar la condición de los señores ANA MILENA OCHOA ARZAYUS, SANDRA MARIETA OCHOA ARZAYUS y JAIME OCHOA CARVAJAL, como herederos determinados de MERCEDES ARZAYUS DE OCHOA y JAIME FERNANDO OCHOA ARZAYUS, so pena de tener por rechazada la demanda en contra de dichos sujetos procesales.

Por otra parte, se evidencia que el apoderado de la sociedad OCHOA ARZAYUS & CIA. S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN y del señor JAIME OCHOA CARVAJAL, interpuso recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto No. 204 del 13 de junio de 2022 mediante el cual se resolvió (PDF16):

> 1° TENGASE como indicio grave la falta de contestación de la demanda dentro del término legal, en contra de la demandada SOCIEDAD OCHOA AZAYUS & CIA S EN C.S. EN LIQUIDACION y a su representante legal, sr. JAIME OCHOA CARVAJAL y sus socios ANA MILENA OCHOA ARZAYUS y SANDRA MARIETA OCHOA ARZAYUS.
>
> 2°. FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia art. 77 C.P.L el día 21 de septiembre de 2022 a las 3pm.
>
> ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

En relación con la procedencia del recurso de reposición establece el artículo 63 del CPTSS que debe interponerse dentro de los 2 días siguientes a la notificación por estados; presupuesto que en el presente caso no fue cumplido por cuanto el auto recurrido fue notificado por estados el día 14 de junio de 2022, luego el peticionario contaba hasta el día 16 de junio de 2022 para su interposición, no obstante, el memorial fue radicado vía correo electrónico el día 17 de junio de 2022 (PDF17), razón por la que se rechazará por improcedente el recurso de reposición impetrado.

Frente al recurso de apelación, precisa el artículo 65 del CPTSS que el mismo debe ser presentado dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados, presupuesto que fue cumplido por haberse formulado dentro del tercer día de ejecutoria del auto. En tal sentido, se concederá el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO y ante el inmediato Superior.

Finalmente, el Dr. Armando Camacho Caicedo actuando como apoderado de la señora ANA MILENA OCHOA ARZAYUS presenta nulidad parcial del auto No. 204 del 13 de junio

de 2022 (PDF18), escrito del cual se dispone correr traslado a la parte demandante conforme lo establecido en el artículo 134 del CGP, previo a resolver de fondo la petición.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero y **MODIFICAR** el numeral segundo del auto No. 54 del 31 de enero de 2020 para en su lugar ADMITIR la demanda en contra de OCHOA ARZAYUS & CIA. S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN, y solidariamente en contra de ANA MILENA OCHOA ARZAYUS, SANDRA MARIETA OCHOA ARZAYUS y JAIME OCHOA CARVAJAL.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el Estado Civil de Defunción de los señores MERCEDES ARZAYUS DE OCHOA, JAIME FERNANDO OCHOA ARZAYUS y MARIA MERCEDES OCHOA ARZAYUS, so pena de tener por rechazada la demanda en contra de dichos sujetos procesales.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite la condición de los señores ANA MILENA OCHOA ARZAYUS, SANDRA MARIETA OCHOA ARZAYUS y JAIME OCHOA CARVAJAL, como herederos determinados de MERCEDES ARZAYUS DE OCHOA y JAIME FERNANDO OCHOA ARZAYUS, so pena de tener por rechazada la demanda en contra de dichos sujetos procesales.

CUARTO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de OCHOA ARZAYUS & CIA. S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN y JAIME OCHOA CARVAJAL en contra del auto No. 204 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO y ante el inmediato superior, recurso de apelación presentado por los demandados OCHOA ARZAYUS & CIA. S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN y JAIME OCHOA CARVAJAL contra el auto interlocutorio No. 204 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ARMANDO CAMACHO CAICEDO titular de la C.C. No. 6.072.030 y T.P. No. 6.788 del CSJ, para actuar como apoderado de la señora ANA MILENA OCHOA CARVAJAL en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte activa, por el término de 3 días, de la nulidad procesal presentada por el apoderado de ANA MILENA OCHOA CARVAJAL.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 3 de febrero de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DECOLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA:. En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior ADICIONANDO la sentencia**.** Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 02 de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCY STELLA OROZCO HERRERA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
RAD: 76001310501020190003700

AUTO INTERLOCUTORIO No 17

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 371 del 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

N O T I F I Q U E S E Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali,03_ de febrero de 2023

En Estado No. _16_Se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPÚBLICA DECOLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA:. En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMA la sentencia**.** Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA VICTORIA MUÑOZ RUIZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001310501020190007300

AUTO INTERLOCUTORIO No 18

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 2650 del 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

N O T I F I Q U E S E Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _03_ de febrero 2023

En Estado No. _16_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego tapias
Secretario